

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tancia para conseguir uno y otro, que los curas residan en sus curatos, decreto:

Art. 1.º Se requerirá al mui reverendo arzobispo, y reverendos obispos de las diócesis para que hagan salir dentro de tercero día sin excusa ni pretexto alguno, y que se restituyan á sus respectivos beneficios, donde residirán permanentemente, los curas que se hallen en las capitales ó en otros puntos que no sean sus parroquias.

Art. 2.º Si lo que no se espera, algunos no cumplieren con la órden de los preladados diocesanos dentro del término asignado, el intendente ó gobernador respectivo, tomando los informes necesarios que deberán darles los preladados, harán salir á los curas para sus parroquias y tomarán las precauciones oportunas para que se les acredite dentro del término de la distancia, que se hallan en sus beneficios.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 12 de Marzo de 1828, 18.º —SIMON BOLÍVAR.—El S.º de E.º del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

19

DECRETO de 29 de Julio de 1824 declarando á los militares el derecho de postliminio.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso considerando: Que los individuos militares de la República que han caído prisioneros en poder del enemigo, ó que en fuerza de los reveses que ha sufrido la causa de la independencia, se han visto precisados en las últimas extremidades de la pérdida de una plaza marítima, ó de la casi total ocupacion de la tierra por el enemigo, á emigrar á países extranjeros, deben gozar de los derechos de postliminio reconocidos en las naciones cultas, pero que estos derechos deben conollarse con los que durante el tiempo de ausencia de aquellos hayan adquirido otros militares por su servicio en los ejércitos, decretan:

Art. 1.º Los individuos del ejército de la República que han sido ó fueren hechos prisioneros, conservarán el grado y antigüedad que tenían ántes de su prision, con tal que hayan conservado el carácter de prisioneros continuamente, y desde el momento que fueron tomados por el enemigo, hasta que se hayan restituido ó restituyeren á las banderas de la República.

Art. 2.º De este mismo derecho gozarán los que sin faltar á sus deberes militares, al tiempo de la ocupacion de una plaza ó territorio, se hayan salvado fuera del país y permanecido en territorio extranjero, siempre que esta permanencia, y el no haberse vuelto á

incorporar á las tropas de la República, haya sido efecto de una grave enfermedad, ó de alguna otra causa física que les haya imposibilitado la vuelta, y probaren este impedimento de un modo concluyente y perentorio.

Art. 3.º Los que sin tener tales impedimentos no se restituyeron á sus banderas inmediatamente que pudieron, conservarán el grado que tenían, pero no se les considerará antigüedad alguna, sino desde el día en que se hayan incorporado ó se incorporaren nuevamente en los ejércitos.

Art. 4.º A los individuos de que habla el artículo 1.º, cuando se haya verificado ó se verificare su vuelta y reincorporacion á sus banderas, se les abonará por el tiempo de su prision la mitad del sueldo que les corresponda por su grado, y de la otra mitad se pagarán los costos que el enemigo haya hecho en su subsistencia, mientras los haya tenido prisioneros. A los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, nada se les abonará en razon de sueldo ó haber.

Dado en Bogotá á 28 de Julio de 1824, 14.º —El Vicep. del S.º Francisco Soto.—El P. de la C.ª de R. José Rafael Mosquera.—El S.º del S.º Antonio José Caro.—El diputado S.º de la C.ª de R. José Joaquín Suárez.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 29 de Julio de 1824, 14.º—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de M. y G. Pedro Briceño Méndez.

20

LEY de 3 de Agosto de 1824 determinando los casos en que puede examinarse la correspondencia epistolar y los papeles particulares.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: Que segun el artículo 170 de la Constitución, la lei debe determinar expresamente los casos en que los papeles particulares de los ciudadanos y sus correspondencias epistolares, pueden registrarse, examinarse ó interceptarse, y atendiendo á que la misma inviolabilidad de unos y otras exige imperiosamente esta resolucion, decretan:

Art. 1.º En conformidad de lo dispuesto en el expresado artículo 170 de la Constitución, los papeles privados y correspondencia epistolar de los colombianos y residentes en Colombia son inviolables, y solo podrán examinarse, registrarse, ó interceptarse en los casos siguientes: 1.º cuando haya tenido lugar el allanamiento conforme al caso 5.º del artículo 1.º de la lei de la materia; 2.º cuando de los dichos papeles, planes ó cartas, resulten citas que es necesario sean evacuadas para el descubrimiento de la verdad; 3.º todas las



cartas y papeles que vengan, siendo procedentes directa ó indirectamente de países enemigos : 4.º cuando estos se dirijan de Colombia, directa ó indirectamente, á los enemigos de la República ó á personas que han dado pruebas de su desafección al sistema de independencia del país, ó á las que residan en territorio enemigo : 5.º también se podrán registrar, examinar ó interceptar los papeles y correspondencia de cualquiera colombiano ú otra persona residente, estante ó habitante en Colombia á quien se le justifique por dos testigos ó por un documento bastante, un acto de espionaje, de traición ó infidelidad á la República, ó se le pruebe por testigos singulares dos ó mas actos de la misma clase.

Art. 2.º Siempre que hayan de interceptarse y examinarse los papeles y cartas de que habla el parágrafo 3.º, se verificará el exámen por autoridad competente á presencia del interesado á quien vengan dirigidos ; y en el caso de no encontrarse este en el lugar, en la del procurador general ú otra persona nombrada para el efecto, que firmará con el Juez y escribano, ó testigos en su defecto, la diligencia que se practique.

Art. 3.º Si los papeles ó cartas examinadas no contienen cosa alguna perjudicial y contraria al sistema de libertad é independencia de la República, se entregarán en el acto á quien se dirijan ó á su poder ; pero en el caso contrario se reservarán por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

Art. 4.º En los demas casos expresados en el artículo 1.º, se verificará el registro y exámen con el mas sagrado sigilo, á presencia del interesado, escribano ó testigos de toda probidad, quienes ántes de imponerse del contenido, prestarán el correspondiente juramento de guardar secreto de cuánto por aquel acto supieren.

Art. 5.º No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas reconocidas, siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramente particulares.

Art. 6.º Si alguna de las personas que concurriere al exámen ó registro de que se trata en esta lei, comunicare ó divulgare los conocimientos y noticias puramente particulares de que habla el artículo anterior, resultantes de los papeles reconocidos, quedará responsable, y podrá ser acusada por el agraviado ante la autoridad ó tribunal competente, y resultando probada la acción se le condenará al resarcimiento de daños y perjuicios, é incurso en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

Dada en Bogotá á 30 de Julio de 1824, 14.º —El P. del S.º, José María del Real.—El P. de la C.ª de R., José Rafael Mosquera.

—El S.º del S.º Antonio José Caro.—El diputado S.º de la C.ª de R., José Joaquín Suárez.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 3 de Agosto de 1824, 14.º —Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Viced. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

21

LEI de 11 de Agosto de 1824 reduciendo los capitales de censo por estragos de la guerra y terremotos.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando : 1.º Que han sido arruinadas ó destruidas una gran parte de las propiedades de los ciudadanos de la República por la devastación general de la incesante y dilatada guerra de exterminio que ha sostenido para conseguir su independencia, y que han aumentado esta desolación los estragos funestos causados por los terremotos, durante la misma época en algunas provincias de su territorio. 2.º Que hallándose especial ó generalmente gravadas la mayor parte de los bienes y fincas raíces de los ciudadanos del Estado, con principales que reconocen á censo sobre ellos, es notorio que durante el tiempo de la guerra, pocos ó ningunos deudores han podido pagar los réditos vencidos, ó porque las persecuciones y hostilidades los obligaron á abandonar sus propiedades sobre que reconocían los censos, ó porque les fueron embargados : ó en fin porque se han destruido sus rentas anteriores con que proveían á su subsistencia y cubrían sus créditos. 3.º Que los censuistas ó acreedores del censo persiguen á los censatarios ó reconocedores, que procuran resistir al pago defendiéndose con los estragos de la guerra ó de los terremotos, en cuyas circunstancias la autoridad pública consultando á la equidad, sin faltar á la justicia, debe dictar las providencias convenientes para terminar esta lucha dispendiosa entre los ciudadanos y conservar su necesaria armonía tan interesante á la tranquilidad y buen orden, dispensándoles al mismo tiempo su proteccion á aquellos cuya fortuna ha sido destruida sin su culpa, en fuerza solo de acontecimientos desgraciados é inevitables ó fortúitos, decretan :

Art. 1.º Los censos cuya hipoteca especial se ha destruido enteramente por consecuencia de la guerra de independencia, por los terremotos ú otro caso fortúito, quedan extinguidos y deberán cancelarse las escrituras, sin que puedan ser reconvenidos los censatarios ó reconocedores del censo, ni sus herederos por los principales y réditos desde el día en que se destruyó la hipoteca.